

DECRETO No. 642

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que según la Constitución de la República en el Art. 116 el Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural y facilitará al pequeño productor asistencia técnica, créditos y otros medios necesarios para la adquisición y el mejor aprovechamiento de sus tierras;
- II. Que por medio del Decreto Legislativo N° 593 de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N°52, Tomo 426 de esa misma fecha, se declaró “Estado de Emergencia Nacional Por La Pandemia COVID-19”, por el plazo de treinta días; el cual fue prorrogado mediante Decreto Legislativo N°631 de fecha 16 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 77, tomo N° 427, de esa misma fecha, en el marco de atender la pandemia COVID 19, sin que se hayan considerado medidas que beneficien directamente a las personas que se dedican a actividades agropecuarias y en especial a las de subsistencia. Ni tampoco se han establecido medidas específicas en ningún Decreto Ejecutivo, para ese sector en el marco de dicha emergencia nacional;
- III. Que países que ya están siendo afectados por la pandemia COVID- 19, prevén un empeoramiento en la situación económica, pérdidas de empleo para muchos y poca capacidad de pago para asumir compromisos previos adquiridos.
- IV. Que ante tal situación, el sector agropecuario, es uno de los sectores más vulnerables de la actividad económica del país, pues de este se derivan los productos y alimentos de primera necesidad que conforman la canasta básica alimentaria.

- V. Que el acceso a la alimentación es un derecho humano y el Estado debe brindar todas las garantías necesarias para ello además, con ello se contribuye a la seguridad alimentaria de la población.
- VI. Que por lo antes señalado, es urgente crear medidas que contribuyan a proteger al sector agropecuario y por ende a las familias que se dedican a esta actividad, que a raíz de la emergencia nacional de la pandemia COVID-19 se verán afectadas económicamente por no lograr vender sus cosechas, por incremento de los precios en los insumos agrícolas, por el cierre de centros de comercialización de sus productos y el poder obtener los recursos financieros necesarios para garantizar la siembra y producción agropecuaria.

POR LO TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Mario Marroquín Mejía, Mariano Dagoberto Blanco Rodríguez, Noemy García Corvera, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, José Andrés Hernández Ventura, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Hortensia Margarita López Quintana, Jorge Uriel Mazariego Mazariego, José Serafin Orantes Rodríguez y Reina Guadalupe Villalta.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL TRANSITORIA DE MEDIDAS AL SECTOR AGROPECUARIO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA, ANTE LA EMERGENCIA NACIONAL Y LOS EFECTOS DE LA MISMA POR LA PANDEMIA COVID-19.

Objeto

Art.1.- La presente ley tiene por objeto, crear diferentes medidas económicas y financieras, de apoyo al sector agropecuario y sus actores, para garantizar la seguridad alimentaria a la población y la subsistencia y operatividad de las cadenas productivas

que conforman el sector, así como los puestos de trabajo que estas generan ante la situación de emergencia nacional que se decretó el pasado catorce de marzo del año 2020.

Moratoria temporal para pago de créditos agropecuarios

Art. 2.- Otorgasé un plazo moratorio de suspensión de pago de capital e intereses a los productores, así como a los actores de la cadena productiva, ya sean estas personas naturales o jurídicas, así como cooperativas agropecuarias que tienen deudas contraídas con fondos provenientes de saldos de avío o insolutos y líneas de créditos agropecuarios vigentes con el sistema financiero del país, sea con bancos privados y banca estatal, así como con bancos cooperativos y asociaciones de créditos y que han sido afectados total o parcialmente en su nivel productivo debido a los efectos económicos de la declaración de emergencia por la pandemia COVID-19.

Los acreedores citados en el inciso anterior, aplicarán el plazo moratorio por tres meses a partir de la vigencia de la presente ley. Y podrá prorrogarse por el mismo plazo, si las condiciones de emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19 se mantienen.

Las cuotas no canceladas por la emergencia nacional deberán ser solventadas en un plazo no mayor a seis meses

Los deudores deberán comunicar por escrito, su voluntad de continuar con las condiciones que le brinda esta ley para la prórroga.

Art. 3.- Los acreedores descritos en el artículo dos de la presente ley, estarán obligados a notificar por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles al productor o cliente, que ha sido beneficiado por esta ley transitoria de emergencia, aplicándole las condiciones y plazos que en esta ley se regulan.

Art. 4.- Al reanudarse los pagos de los créditos, las instituciones acreedoras no podrán exigir, a los beneficiarios de la presente ley, nuevas garantías, ni fianzas, ni recargos adicionales, de tal manera que continuarán con las condiciones originales de los créditos.

En ningún momento los acreedores citados en el artículo dos de la presente ley, podrán iniciar procesos judiciales, ni los jueces admitir demanda y no se podrá librar mandamientos de embargo por la moratoria establecida.

Líneas de crédito

Art. 5.- El Banco de Fomento Agropecuario, el Banco Hipotecario y el Banco de Desarrollo de El Salvador, en el marco de garantizar la seguridad alimentaria de la población durante y después de la emergencia debido a la pandemia por COVID-19, deberán crear las líneas de crédito necesarias de avío para productores de granos básicos, así como para todo el sector agropecuario en general, las cuales tendrán una tasa de interés para el usuario final no mayor del 5% anual.

Los beneficiarios a los que se les otorguen los créditos antes mencionados conforme al inciso anterior y que su destino sea la producción, no están obligados a adquirir un seguro agrícola y quedara de una manera opcional la adquisición del mismo, con la aseguradora que estime conveniente el contratante, ante las eventuales pérdidas de las cosechas por eventos hidro meteorológicos, sequias o exceso de lluvia atribuibles al cambio climático, que se puedan dar durante el período de la misma emergencia por la pandemia del COVID-19.

Los agricultores que estén interesados en solicitar créditos deberán justificar su posible afectación, así como su aporte a garantizar la seguridad alimentaria de la población, ante la emergencia nacional debida a la pandemia del COVID-19, para ser considerados beneficiarios de esta ley.

Art. 6.- Serán sujetos de los créditos a los que se hace mención en el artículo dos de la presente ley, incluyendo los que sean beneficiarios de la moratoria temporal para pago de créditos agropecuarios, desarrollada en los artículos anteriores.

Las entidades financieras mencionadas en el artículo cinco de la presente ley tendrá como base los requisitos establecidos en las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-22, emitidas por el Banco Central de Reserva referente al Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia COVID-19 en cuanto a calificación y garantía, a fin de facilitar y agilizar la aprobación de los créditos solicitados.

Art.7.- El Banco de Fomento Agropecuario, Banco Hipotecario y Banco de Desarrollo de El Salvador, aplicarán un plazo especial de cinco días hábiles para emitir la resolución definitiva en cuanto a la aprobación o no de los créditos solicitados con forme a esta ley

Art. 8.- El plazo de la presente ley será de seis meses prorrogables.

Art.9.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinte.



MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE



GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE



YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA



ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO



NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

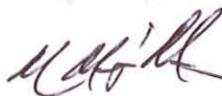
LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO



MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto vetado por inconstitucional por el Presidente de la República, el 20 de mayo del año 2020, habiendo sido superado por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del 21 de mayo del 2020; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.



Mario Marroquín Mejía
Sexto Secretario